

CG299/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO" EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QAPM/JL/TLAX/277/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintidós de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CLTLX/130/2006, de fecha diecisiete del mismo mes y año, suscrito por el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, mediante el cual remitió escrito signado por el C. Francisco Javier Tenorio Andújar, representante suplente de la Coalición "Alianza por México" ante el Consejo Local antes mencionado, en el que medularmente expresa:

"FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDÚJAR con el carácter de representante suplente de la coalición "ALIANZA POR MÉXICO" constituida por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México; señalando como domicilio para oír toda clase de notificaciones el ubicado en la calle treinta y cinco número veintiséis de la Colonia La Loma Xicohténcatl de esta ciudad capital del Estado de Tlaxcala; comparezco para interponer la presente DENUNCIA CONTRA EL PARTIDO ACCION NACIONAL Y SUS CANDIDATOS FELIPE CALDERÓN, ROSALÍA PEREDO AGUILAR Y PERLA LÓPEZ LOYO CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SENADORA

Y DIPUTADA POR EL TERCER DISTRITO ELECTORAL FEDERAL RESPECTIVAMENTE, POR LOS HECHOS VIOLATORIOS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL QUE SE SEÑALAN EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO.

Para lo cual y en cumplimiento al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales expongo:

1. Legitimación y personería.

La presente denuncia es promovida por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 36, 40 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 8, 10 párrafo primero inciso a) fracción III y demás relativos y aplicables del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; dicha aseveración consta en los archivos de la Secretaría de éste órgano electoral, solicitando a la vez, se tenga por exhibido mi nombramiento como representante suplente de la Coalición "Alianza por México" para los efectos legales a que haya lugar.

2. Jurisdicción y competencia.

Toda vez que el Instituto Federal Electoral es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal organizar las elecciones y conoce de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Federal y las leyes aplicables, ésta autoridad electoral tiene jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 23, 36, 38, 39, 269 y de más relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículos 1, 2, 3, 7 y demás relativos y aplicables del

Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto que innegablemente violenta el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral y que afecta de modo relevante los derechos de los partidos políticos y el proceso electoral.

En este sentido, debe considerarse que es procedente por parte de esta autoridad hacer el estudio del caso planteado, partiendo de los principios constitucionales sobre los cuales se deben desarrollar las elecciones federales.

*Así, los artículos 39, 40, 41 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, disponen sustancialmente que la soberanía nacional reside originalmente en el pueblo; que es voluntad del pueblo mexicano ser una República representativa, democrática y federal; que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión; que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo serán mediante elecciones **libres, auténticas y periódicas**, y que para tal efecto, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, haciendo posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**; que la ley garantizará que los partidos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y que haya un límite a las erogaciones que hagan en sus campañas electorales, así como que las elecciones deben ser organizadas por el Estado a través de un organismo público y autónomo, que debe ser profesional en su desempeño y regir su actividad por los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad**.*

3. Nombre del denunciado

LO SON EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SUS CANDIDATOS FELIPE CALDERÓN, ROSALIA PEREDO AGUILAR y PERLA LÓPEZ LOYO CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORA y DIPUTADA

**POR EL TERCER DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
RESPECTIVAMENTE.**

4. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y de los preceptos violados.

1.- Es el caso que el día trece de mayo del año en curso al transitar con mi automóvil sobre la Autopista carretera federal Tlaxcala-San Martín me percaté que el puente nacional que cruza dicha carretera en la entrada del municipio de Ixtacuixtla, y que enlaza al municipio de Ixtacuixtla con la comunidad de San Diego Xocoyucan se encuentra rotulada propaganda electoral en las cuales aparecen los nombres de Felipe Calderón (presidente), Rosalía Peredo Aguilar (senadora) y Perla López Loya candidatos a presidente, senadora y diputada por el Partido Acción Nacional respectivamente, así como el emblema con los colores que identifican a dicho instituto político, trazado por dos líneas diagonales y enmarcado en la parte posterior con la leyenda "vota así", y en la parte inferior la leyenda "2 de julio".

En consecuencia, se violan las disposiciones legales y en específico el inciso d) del primer párrafo de artículo 189 y el segundo párrafo del mismo artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que literalmente expresan:

Artículo 189 (SE TRANSCRIBE)

Es de entenderse que los puentes nacionales en mención, son elementos que constituyen vías generales de comunicación **atendiendo al artículo 2 y 3 de la Ley Federal de Caminos, Puentes y Auto Transporte Federal que en sus fracciones I y V expresa:**

ARTICULO 2º.- (SE TRANSCRIBE)

Artículo 3º (SE TRANSCRIBE)

Y 2 fracción I de la Ley de Vías Generales de Comunicación que expresa:

ARTICULO 2º.- (SE TRANSCRIBE)

2.- Por lo tanto y en virtud de que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, no determinó como espacio para fijar y colocar propaganda electoral los puentes nacionales, los cuales forman parte del equipamiento carretero, los candidatos del Partido Acción Nacional anteriormente citados, están violando flagrantemente el inciso d) del primer párrafo de artículo 189 y el segundo párrafo del mismo artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*En consecuencia, se solicita a esta autoridad electoral dicte las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación de los presentes hechos puestos a su consideración en términos del tercer párrafo del artículo 11 de **Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, y los infractores mencionados sean sancionados en términos del artículo 51 del mismo ordenamiento y 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

A fin de acreditar los hechos antes narrados aportamos de nuestra parte y desde este momento los siguientes medios de prueba:

5. Ofrecimiento y Aportación de Pruebas

1. La instrumental de actuaciones que obren en el presente escrito.

2. LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto tanto legal como humana, que se desprendan de todos y cada uno de los argumentos y de las pruebas ofrecidas por los que intervienen en la presente controversia y que arriben en la verdad que se busca.

3. LA TÉCNICA.- *Consistente en seis impresiones fotográficas tomadas el pasado trece de mayo del año en curso, probanza con la cual se acredita la existencia de propaganda fijada en el puente que se encuentra sobre la Autopista carretera federal Tlaxcala-San Martín en la entrada del municipio de Ixtacuixtla, y enlaza al municipio de Ixtacuixtla con la comunidad de San Diego Xocoyucan, Tlaxcala, relacionándola con todos los hechos de la presente denuncia.*

4. LA INSPECCIÓN JUDICIAL.- *A cargo del personal que designe esta autoridad, probanza por medio de la cual la autoridad electoral verificara la existencia de la propaganda fijada en el puente descrito, como se desprenderá también de la probanza técnica que acompaña el presente escrito, relacionándola con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.*

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Constituida con el expediente que se forme con motivo de esta queja, relacionándola con los hechos expuestos, en lo que favorezca al partido que represento.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado. A ESTE CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. *Tener por interpuesta la presente denuncia, en mi carácter de representante de la coalición "Alianza por México", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.*

SEGUNDO. *Substanciar la presente denuncia en términos de las disposiciones legales mencionadas.*

TERCERO. *Tener por ofrecidas las probanzas citadas, admitirlas, ordenar el desahogo de las que requieran ejecución especial y en su momento otorgarles valor probatorio pleno.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/277/2006

CUARTO. *Se practiquen las diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos que hoy denunció y se realicen todas aquellas acciones necesarias para constatar los hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de indicios o pruebas, así como allegarse de elementos probatorios adicionales de conformidad con el artículo 11 tercer párrafo del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el infractor mencionado sea sancionado en términos del artículo 51 del mismo ordenamiento y 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

QUINTO. *En caso de desprenderse la comisión de un delito se solicite la intervención de la autoridad competente.*

SEXTO. *Se reserve mi derecho para ampliar los hechos de esta denuncia, en términos de ley, para estar en aptitud de apoyar con la integración de la presente indagatoria.”*

A efecto de acreditar su dicho, la quejosa acompañó a su escrito de queja seis fotografías.

II. El veintitrés de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio VSJLTLX/969/2006, firmado por el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, mediante el cual remitió acta circunstanciada y diez fotografías relacionadas con los hechos denunciados.

III. Por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando I, y con fundamento en los artículos 14,16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y II); 87, 89, párrafo 1, incisos II) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 14 párrafo 1; 20, 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/277/2006

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QAPM/JL/TLAX/277/2006, así como emplazar al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos que le fueron imputados.

IV. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha veintiséis de julio de dos mil seis, se giró el oficio SJGE/1006/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, a efecto de emplazar al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados, documento que fue notificado el día diecisiete de agosto de dos mil seis.

V. El día veinticuatro de agosto de dos mil seis, el Lic. Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación a la queja interpuesta en contra de su representado manifestando, esencialmente, lo siguiente:

“

DIPUTADO GERMAN MARTÍNEZ CAZARES; promuevo con el carácter de Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que así tengo reconocida, señalo como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Viaducto Tlalpan Número 100 edificio A Colonia Arrenal Tepepan Código Postal 14610 México Distrito Federal, autorizo para que en mi nombre y representación las reciban, consulten el expediente en forma conjunta e indistintamente a los C. Lariza Montiel Luis, Roberto Gil Zuarth y Miguel Novoa Gómez, ante este órgano colegiado con el debido respeto comparezco para manifestar:

*Por el presente, documentos originales y copias simples que acompaño doy contestación a la infundada e inoperante **QUEJA**, presentada por FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDUJAR, por lo que a efecto de fundar y motivar la presente contestación me permito exponer:*

1.- Personalidad, Domicilio y Documentos.

Al pretender imputársele actos, hechos y conductas al Partido Acción Nacional, comparezco al presente asunto con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que así tengo reconocida y que además justifico con los documentos que adjunto y señalo como domicilio el siguiente:

Previo a contestar los hechos en que se funda el escrito de Queja, en primer término por ser una cuestión de Orden público, estudio preferente y de carácter oficioso, me permito enunciar las causales de improcedencia de la Queja promovida, mismas que cito a continuación:

II .Causales de Improcedencia.

a) Carencia de Interés Jurídico. *En razón de que los quejosos pretende imputar actos, hechos y conductas a mi representada y que presuntamente contravienen la normatividad electoral bajo el argumento de un supuesta falta al Artículo 189 del COFIPE.*

b) Oscuridad e impresión de los Hechos (falta de Técnica jurídica para redactar). *Consistente en que conforme al artículo 10 fracción V del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, una formalidad lo constituye la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y de ser posible, los preceptos presuntamente violados; sin en cambio, el escrito que se contesta es vago, impreciso y confuso, pues de los hechos narrados no se citan las circunstancias de modo, tiempo y lugar; por lo que al no dar cumplimiento con los requisitos formales de la ley de la materia, debe de declararse la improcedencia de la misma.*

III. Contestación a los Hechos.

1. Se contesta en un solo punto la totalidad de la infundada, dolosa, oscura e inoperante queja que presenta el Representante Suplente de la "Alianza por México", FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDUJAR, pretende el quejoso manipular dolosamente a la Institución que ustedes representan y conducen con un impecable desempeño, ya que ahora con los medios de prueba (PRUEBAS TÉCNICAS- FOTOGRAFÍAS) que no son mas que indicios, claramente el Quejoso establece que es un puente Nacional y suponiendo sin conceder que la propaganda que se aprecia en las fotografías que exhibe las hubieran puesto Simpatizantes y/o gente de las Campañas de los Candidatos, cosa que no es verdad, claro es que el Numeral 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), no contempla en su prohibición la Propiedad Federal, los llamados Puentes, y además el puntos dos de dicho numeral solo establece como uso común las propiedades de los ayuntamientos, de los Gobiernos Locales y del Distrito Federal, mas no así de la Propiedad Nacional, y Claro es esto es propiedad de la Nación no de alguna Entidad Federativa (ESTADOS), ni Municipios (Ayuntamiento), ni mucho menos al Gobierno del Distrito Federal, por lo que no hay violación expresa y perfectamente encuadrada al prohibitivo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además, como es posible, y apelando a su perspicacia, esto puede ser una trampa y/o treta por parte de Simpatizantes de otros Partidos Políticos contrarios a mi Representado a fin de causar un Perjuicio a mi representado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por lo que aludiendo a su real saber y entender pido se deje en la resolución que conforme a estricto Derecho corresponde, sin efectos la queja presentada por el C. FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDUJAR.

...

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 15, 16, 17, 18, 21 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, respetuosamente pido:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/277/2006

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma, dando contestación a la queja promovida en contra de mí representado, por autorizados a los profesionistas citados y por señalado el domicilio para los efectos legales conducentes.*

SEGUNDO.- *Por hechas las manifestaciones que se desprende de este ocurso, por anunciados los medios de prueba que se citan y en su oportunidad admitirlos conforme en derecho proceda.*

TERCERO.- *En su oportunidad declarar la improcedencia de esta causa y por ende el 'sobreseimiento de la misma.'*

VI. Por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. Los días once y quince de octubre de dos mil siete, mediante la cédula de notificación respectiva y los oficios números SJGE/936/2007 y SJGE/937/2007, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, y 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al representante común de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México”, así como al Partido Acción Nacional el acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VIII. Mediante escritos de fecha dieciocho y veintidós de octubre de dos mil siete, los CC. Alfredo Femat Flores Y Dora Alicia Martínez Valero, representante común de los partidos que integraron la otrora coalición “Alianza por México” y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/277/2006

representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, dieron contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil siete, alegando lo que a su derecho convino.

IX. Mediante escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XI. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/277/2006

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que el partido denunciado hizo valer como causales de improcedencia la carencia de interés jurídico por parte de la quejosa y que la denuncia era oscura e imprecisa.

Al respecto, esta autoridad considera que no asiste la razón al denunciado en virtud de lo siguiente:

En relación con el argumento de que la quejosa carece de interés jurídico para presentar la queja que nos ocupa, ya que pretende imputar actos, hechos y conductas que presuntamente contravienen la normatividad electoral bajo el señalamiento de una supuesta falta al artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conviene precisar que el denunciado no manifiesta el porqué carece de interés jurídico, esto es, sólo se limita a señalar que carece del mismo sin referir siquiera cuáles son las razones sobre las que argumenta su dicho.

En esa tesitura, conviene destacar que el artículo 8 del reglamento de la materia refiere lo siguiente:

“Artículo 8

1. *Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales, delegacionales o subdelegaciones del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.”*

De conformidad con el artículo antes transcrito, cualquier persona puede interponer quejas o denuncias, y en el caso de personas jurídicas por conducto de sus representantes, situación que ocurre en la especie, ya que el C. Francisco Javier Tenorio Andujar, se encontraba registrado como representante suplente de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo Local de esta Institución en el estado de Tlaxcala durante el proceso electoral federal 2005-2006.

Ahora bien, en relación con la segunda causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, debe decirse que la queja presentada por la otrora coalición “Alianza por México” no puede estimarse oscura o imprecisa, ya que plantea determinadas consecuencias derivadas de las conductas imputables al Partido Acción Nacional, las cuales podrían resultar transgresoras de lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y tener como resultado, al realizarse la investigación atinente, que esta autoridad electoral procediera a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

El escrito inicial de queja suscrito por la coalición denunciante, cumple con los requisitos normativos exigidos para su radicación, conforme lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que establece:

- a) Nombre del quejoso: en la especie, coalición “Alianza por México”, apreciándose en la última foja de la denuncia, la rúbrica de la promovente.
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.
- c) La Personería del promovente: En los archivos de esta institución se reconoce el respectivo carácter.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/277/2006

d) Narración de los hechos denunciados: la quejosa relata las irregularidades materia de la presente queja, con meridiana claridad, lo cual permite a esta autoridad entrar al estudio del fondo del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.

e) Pruebas o indicios: la quejosa acompaña a su escrito diversas pruebas técnicas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional.

Tal causal de improcedencia es inatendible porque la queja versa sobre presuntas transgresiones a la normativa electoral, tal como quedó expresado con anterioridad.

9.- Que en mérito de lo expuesto y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto, al tenor de lo siguiente:

Del análisis al escrito de queja, esta autoridad desprende que el motivo de agravio del quejoso se hace consistir en la realización de una pinta por parte del Partido Acción Nacional, en el talud ubicado en el derecho de vía federal, considerado como accidente geográfico, en la autopista carretera federal Tlaxcala-San Martín, en el puente nacional que cruza dicha carretera en la entrada del municipio de Ixtacuixtla y que enlaza dicho municipio con la comunidad de San Diego Xocoyucan, relativa a los CC. Felipe Calderón Hinojosa, Rosalía Peredo Aguilar y Perla López Loyo, candidatos a la Presidencia de la República, Senadora y diputada federal por el tercer distrito electoral federal en la entidad mencionada; situación que deviene en una violación a lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, el partido denunciado niega haber cometido cualquier infracción a la normatividad electoral aduciendo en su defensa los argumentos que a continuación se sintetizan:

a) Que los hechos denunciados no son ciertos y no constituyen una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el dispositivo que presuntamente se contraviene no contempla la propiedad federal, los llamados puentes y sólo establece como lugares de uso común las propiedades de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, no así a la propiedad de la nación, por lo que no existe violación.

b) Que no obstante lo anterior, el quejoso no aportó pruebas suficientes, ya que las fotografías que exhibe son pruebas técnicas a las que sólo se debe dar valor de simples indicios.

Para determinar lo conducente, en primer término, resulta pertinente tener presente el contenido del artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“ARTICULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

(...)

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

(...)”

De las manifestaciones vertidas por las partes y del análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito, esta autoridad concluye que resulta **fundada** la queja en estudio, en atención a las siguientes consideraciones:

A) Como resultado de la investigación practicada respecto de la pinta realizada en el talud ubicado en la autopista de cuota San Martín-Tlaxcala, en el kilómetro 9.3, a favor de los CC. Felipe Calderón Hinojosa, Rosalía Peredo Aguilar y Perla López Loyo, candidatos a la Presidencia de la República, Senadora y diputada federal por el tercer distrito electoral federal en la entidad mencionada, esta autoridad tiene acreditada su existencia.

En efecto, de la diligencia practicada por el personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, pudo constatarse la existencia de la pinta en cuestión, como se desprende del acta circunstanciada que a continuación se transcribe:

“Acta Circunstanciada

En la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, siendo las diez horas con quince minutos del día dieciocho de mayo de dos mil seis, reunidos en la Vocalía Secretarial de esta Junta Local Ejecutiva,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/277/2006**

ubicada en avenida Diego Muñoz Camargo número veintiséis, colonia Centro de esta ciudad, los CC. Dr. Juan Manuel Crisanto Campos, Vocal Secretario; Lic. Silverio Merodio Aguilar, Subcoordinador de Servicios, y Mario Alberto Macias Palma Capturista, todos funcionarios de la Junta Local, en atención a las instrucciones del Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de esta Junta Local Ejecutiva, emitidas con motivo de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional y de sus candidatos a presidente de la Republica, Senadora y Diputada por el tercer Distrito Electoral Federal respectivamente, por rotular con propaganda electoral el costado de un muro, (barda) del puente vehicular que atraviesa la autopista de cuota Tlaxcala-San Martín, según el denunciante en contravención a lo que establece el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentada ante este Consejo Local el día 17 de mayo de 2006, por el Lic. Francisco Javier Tenorio Andujar, Representante Suplente de la coalición "Alianza por México" ante este Consejo Local, por lo que con base en el artículo 11, párrafos 2 y 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a levantar la presente para hacer constar los siguientes:-----

Hechos

Primero.- *Que el día dieciocho de mayo de dos mil seis, siendo las nueve horas con diez minutos nos constituimos en el tramo carretero sobre la autopista de cuota San Martín-Tlaxcala, en el kilómetro 9.3, donde se encuentra ubicado el puente vehicular que atraviesa dicha autopista, constatando que uno de los costados del muro de ese puente, lado oriente de aproximadamente 20X6 metros, se encuentra rotulado con propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional y de sus candidatos Felipe Calderón, "presidente", Rosalía Peredo Aguilar "senadora" y Perla López Loyo, "diputada por el tercer Distrito Electoral Federal de la entidad". -----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/277/2006**

Segundo. Con base en lo antes expuesto, se procedió a tomar fotografías de dicho muro, mismas que en 10 impresiones, se anexan a la presente acta. -----

Sin más que agregar, y para los efectos a que haya lugar, se cierra la presente, la cual consta de dos fojas, siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron. Conste.”

B) Del análisis a las fotografías de la propaganda en cuestión, administradas con las manifestaciones producidas por el personal de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala con motivo de las diligencias que le fueron encomendadas para el esclarecimiento de los hechos que fundan el presente procedimiento, esta autoridad desprende que el contenido de dicha propaganda se refiere a los CC. Felipe Calderón Hinojosa, Rosalía Peredo Aguilar y Perla López Loyo, candidatos a la Presidencia de la República, Senadora y diputada federal por el tercer distrito electoral federal en la entidad mencionada.

C) En primer término, la propaganda de referencia puede ser atribuible al Partido Acción Nacional en función de que la misma reúne las características de forma, que distinguen e individualizan a la propaganda del Partido Acción Nacional de la de otros partidos, a saber: combinación de colores; distribución y proporcionalidad de tamaño de los caracteres gráficos dentro del espacio que ocupa la propaganda; nombre del candidato; emblema del partido y lema de campaña.

En este sentido, la frecuencia con que se encuentran los elementos en cita, dentro de la propaganda del Partido Acción Nacional, es lo que le da congruencia y originalidad a las expresiones que presentan y difunden a ese partido y a sus candidatos ante la ciudadanía.

Ahora bien, como afirma el denunciado, no existen elementos suficientes, que denominaremos “directos” de prueba, que permitan atribuirle concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la pinta en comento; sin embargo es evidente que no se pueden apreciar los hechos tal y como acontecieron, porque eso es imposible desde el punto de vista lógico temporal, en tanto que se trata de acontecimientos agotados en el tiempo.

Consecuentemente, los elementos que sirven a esta autoridad para emitir su determinación, son los enunciados que se refieren a un hecho que sucedió de una manera determinada (la pinta en cuestión), mismos que forman una hipótesis (atribuir su pinta al Partido Acción Nacional).

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/277/2006

En este sentido, la manera que tiene esta autoridad de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados expresados por las partes, en relación con la hipótesis planteada, es la prueba.

Sobre el particular debe tenerse presente que en un procedimiento, cualquier hecho o cualquier cosa puede tener el carácter de prueba respecto de la hipótesis, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- 1) Que se trate de una cosa o de un hecho, a partir de los cuales se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal, y
- 2) Que la cosa o el hecho no se encuentren dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

Una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del procedimiento. Una prueba es indirecta, cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del procedimiento. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario, sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal. La prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal.

El grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

- a) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario; es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada, y
- b) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido probada.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya. Mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/277/2006

Existe otra forma destacable de llegar al conocimiento de la verdad de los enunciados que integran la hipótesis sobre el hecho principal mediante el uso de pruebas indirectas. Se trata de lo que el procesalista teórico italiano Michele Taruffo denomina "evidencias en cascada". Esta figura se presenta cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte. No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamente. Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal, que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga por cierto constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

Conviene destacar que la prueba indirecta no está excluida en la normatividad que regula el procedimiento administrativo sancionador electoral, pues conforme al Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 27, párrafo 1, inciso e), y 33, párrafo 1, entre las pruebas que pueden aportarse se encuentra la presunción, que es una prueba indirecta, a la que en dicho precepto se define como los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

En estas disposiciones se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/277/2006

considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Por tanto, desde el punto de vista normativo, tampoco existe impedimento para que en el procedimiento administrativo puedan aportarse pruebas indirectas ni, por ende, para que la autoridad administrativa electoral las tome en cuenta al resolver y pueda sustentar su decisión en ellas.

No se produce, pues, conculcación alguna a los principios de objetividad y certeza, ni al de legalidad, por el sólo hecho de que la infracción y la responsabilidad del ente sancionado se consideran evidenciados por medio de indicios o presunciones, o sea, con pruebas indirectas.

En todo caso, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, de qué tan aptos son para derivar de ellos inferencias que lleven al conocimiento del hecho principal, lo que representa más bien un problema de la valoración de la prueba, pero no la imposibilidad jurídica de su empleo para sustentar la decisión.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que la pinta sobre el talud ubicado en la carretera San Martín-Tlaxcala, kilómetro 9.3, a favor de los CC. Felipe Calderón Hinojosa, Rosalía Peredo Aguilar y Perla López Loyo, candidatos a la Presidencia de la República, Senadora y diputada federal por el tercer distrito electoral federal en la entidad mencionada, es atribuible a ese partido, por virtud de las pruebas indirectas que operan en favor de la demostración de la hipótesis formulada y que crean la convicción de que la pinta en cita, fue producto de una serie de acciones que guardan relación lógica e identidad con el proceder constante y reiterado del partido denunciado, respecto de la forma de promocionar y difundir a sus candidatos y sus propuestas.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el partido denunciado tiene responsabilidad en los hechos que fundan este procedimiento, toda vez que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/277/2006

cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, en conformidad con la interpretación que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En armonía con tal mandato constitucional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en el artículo 38, apartado 1, inciso a), como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de “respeto absoluto de la norma legal”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tomó en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese solo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales. Este enunciado es de capital importancia por dos razones fundamentales. Una, porque se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que el partido político nacional, como tal, será sancionado por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/277/2006

independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes). Otra, porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/277/2006

da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Siguiendo esta prelación de ideas, resulta atribuible al Partido Acción Nacional la pinta realizada en el talud ubicado en la carretera San Martín-Tlaxcala, kilómetro 9.3, a favor de los CC. Felipe Calderón Hinojosa, Rosalía Peredo Aguilar y Perla López Loyo, candidatos a la Presidencia de la República, Senadora y diputada federal por el tercer distrito electoral federal en la entidad mencionada, ya que la misma fue ejecutada por alguna persona o personas respecto de las cuales ese partido debió constituirse como garante de su conducta, ya que con dicha propaganda se hace promoción a sus candidatos y de no haber sido ordenada su pinta por el Partido Acción Nacional, éste hubiera denunciado su existencia por no haber mediado su autorización, lo que no acontece en la especie.

Derivado de las manifestaciones de las partes y de las constancias que obran en el expediente de cuenta, esta autoridad determina que la propaganda alusiva a los candidatos a la Presidencia de la República, Senadora y diputada federal por el tercer distrito electoral federal en el estado de Tlaxcala, del Partido Acción Nacional, ubicada en el talud de la carretera San Martín- Tlaxcala, a la altura del kilómetro 9.3, fue pintada en un lugar considerado como prohibido por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en virtud de que el talud sobre el que fue pintada la propaganda de mérito, se ubica dentro del “derecho de vía”, mismo que se considera como parte del equipamiento carretero.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/277/2006

Al respecto, esta autoridad entiende como equipamiento carretero a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.

Siguiendo esta prelación de ideas, resulta conveniente citar lo establecido por el artículo 2, fracción III de la Ley de Caminos, Puentes y Auto Transporte Federal, por cuanto se refiere al “derecho de vía”, a saber:

“ARTÍCULO 2.- para los efectos de esta ley, se entenderá por:

(...)

III. Derecho de vía: franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación, cuya anchura y dimensiones fija la secretaria, la cual no podrá ser inferior a 20 metros a cada lado del eje del camino. tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos;

(...)”

De los conceptos antes transcritos, se desprende que de la gama de elementos a considerar como equipamiento carretero, se encuentran expresamente los taludes e implícitamente la franja de terreno que la Ley de Caminos, Puentes y Auto Transporte Federal determina como derecho de vía.

De lo expuesto, se concluye que la propaganda electoral que se fije dentro del derecho de vía o en los taludes a que se refiere el concepto de equipamiento carretero, se considera violatoria del artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la prohibición de fijar o pintar propaganda en el equipamiento carretero.

En virtud de lo anterior, esta autoridad concluye que el Partido Acción Nacional violó el dispositivo citado en el párrafo anterior, toda vez que ha quedado acreditado que la propaganda a que nos venimos refiriendo, fue pintada sobre un talud que se ubica al borde de la carretera y que tal como se observa de las fotografías aportadas por el quejoso como pruebas, así como de la diligencia practicada por funcionarios de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala, la propaganda fue pintada en elementos de equipamiento carretero, talud cuya función es sostener un puente (hecho que el propio denunciado

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/277/2006

reconoce al contestar el emplazamiento que le fue formulado) es decir, dentro del derecho de vía (elemento del equipamiento carretero).

En consecuencia, la presente queja debe declararse **fundada**.

10. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede a individualizar la sanción que habrá de imponerse al sujeto infractor.

El artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Acción Nacional, es la prohibición establecida en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción cometida.

Los bienes jurídicos tutelados por el precepto antes señalado consisten en la protección del paisaje urbano y del medio ambiente natural, así como en la seguridad de la vía pública. Por lo que hace a la jerarquía de tales bienes, debe decirse que la conservación y preservación del paisaje urbano y del medio ambiente reviste especial entidad para nuestra sociedad, pues ello es requisito indispensable para una calidad de vida digna.

Lo antes razonado es consistente con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-105/2003.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar que no podrá fijarse o pintarse propaganda en elementos del equipamiento urbano, además de lo mencionado anteriormente, es precisamente garantizar que tales elementos no sean dañados o deteriorados por un uso inadecuado, preservando con ello el paisaje urbano.

Por otra parte, según se advierte en autos, la infracción administrativa consistió en la pinta de propaganda electoral por parte del Partido Acción Nacional a favor de los CC. Felipe Calderón Hinojosa, Rosalía Peredo Aguilar y Perla López Loyo, candidatos a la Presidencia de la República, Senadora y Diputada Federal por el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/277/2006

tercer distrito electoral federal, en el talud ubicado en el derecho de vía federal, en la autopista carretera federal Tlaxcala-San Martín, en el puente nacional que cruza dicha carretera en la entrada del municipio de Ixtlacuixtla y que enlaza dicho municipio con la comunidad de San Diego Xocoyucan, por lo que el efecto de la infracción administrativa consistió en el daño causado a un elemento del equipamiento urbano por su uso inadecuado y con ello la alteración del paisaje urbano.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. La propaganda electoral materia del presente expediente, consistió en la pinta del talud ubicado en el derecho de vía federal, en la autopista carretera federal Tlaxcala-San Martín, en el puente nacional que cruza dicha carretera en la entrada del municipio de Ixtlacuixtla y que enlaza dicho municipio con la comunidad de San Diego Xocoyucan, el cual es considerado como elemento del equipamiento urbano.

b) Tiempo. De acuerdo a los elementos que obran en autos, es decir de la queja presentada y de la investigación realizada se advierte que la conducta objeto de la infracción se realizó, al menos, entre el trece de mayo de dos mil seis, que fue la fecha en que se presentó la queja y el dieciocho del mismo mes y año, que fue la fecha en que la autoridad electoral constató su existencia.

c) Lugar. La propaganda electoral se pintó en el talud ubicado en el derecho de vía federal, en la autopista carretera federal Tlaxcala-San Martín, en el puente nacional que cruza dicha carretera en la entrada del municipio de Ixtlacuixtla y que enlaza dicho municipio con la comunidad de San Diego Xocoyucan

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional en anteriores procesos electorales hubiere cometido este mismo tipo de falta.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el Partido Acción Nacional ya había sido sancionado por el Consejo General de este Instituto por la realización de este tipo de conductas en el estado de Hidalgo, al resolver el 23 de marzo de dos mil siete, los expedientes identificados con los números JGE/QAPM/JD06/HGO/214/2006, JGE/QAPM/JD06/HGO/215/2006 y JGE/QAPM/JD06/HGO/216/2006, los que fueron recurridos ante la Sala Superior

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/277/2006

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que dictó sentencias en la sesión pública del día 9 de mayo del presente año en los Juicios de Apelación identificados bajo los números de expedientes SUP-RAP-18/2007 y SUP-RAP-24/2007 Y ACUMULADO SUP-RAP-25/2007, en los que confirmaron las sanciones impuestas, sin constituir esto reincidencia como elemento agravante para efecto de la imposición de la sanción.

Lo anterior, en razón de que al momento en que se cometieron las conductas que se analizan en el presente caso, aún no se había dictado resolución condenatoria en los expedientes referidos en el párrafo precedente, en virtud de que las temporalidades en que se cometieron las conductas fueron cercanas (Hidalgo 25 julio y Tlaxcala 18 de mayo, ambas de 2006, según actas circunstanciadas correspondientes), por lo cual debe de otorgárseles el calificativo de conductas reiteradas, más no reincidentes.

Ahora bien, por lo que hace a las condiciones particulares del sujeto infractor, en el caso se trata de un partido político que se encuentra obligado por disposición legal al acatamiento de las normas electorales.

Igualmente, es claro que la intención del partido infractor consistió en la difusión de sus candidatos a Presidente de la República, Senador y Diputada Federal, más no así la afectación de los bienes jurídicos protegidos por la norma.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la infracción debe considerarse como grave ordinaria, pues si bien es cierto los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial para la colocación de su propaganda, y la pinta de la publicidad denunciada se dio dentro del periodo de campaña, no menos cierto es que, se trató de un talud y que no se afectó de manera importante el bien jurídico protegido por la norma, sin que existan constancias de que el partido político denunciado en anteriores procesos electorales hubiere cometido este mismo tipo de falta.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/277/2006

también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) no cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el partido denunciado, toda vez que los partidos políticos nacionales tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código de la materia para la colocación de su propaganda, lo que no aconteció en la especie.

Toda vez que la infracción se ha calificado como de grave ordinaria y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar al Partido Acción Nacional una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/277/2006

De esta manera, al considerar, conjuntamente, las circunstancias y la gravedad de la falta, esta autoridad estima que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional debe ser sancionada con una multa consistente en mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores, se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, toda vez que la sanción que debe aplicarse es una multa, se concluye que ésta, debe ser de mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$50,570.00 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M. N.) puede cumplir con los propósitos antes precisados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por la Coalición "Alianza por México" en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Acción Nacional una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**